

PROGRAMA:

ORDEN de 10 de abril de 1989, por lo que se fijan fechas límites a la presentación de solicitudes de ayudas contempladas en la Orden de 8 de mayo de 1987, se modifican sus normas de procedimiento, y se determina la competencia para la resolución de ayudas de rentas de subsistencia.

La experiencia acumulada en la ejecución de los programas contemplados en el Decreto 94/1987, de 8 de abril, para la promoción y estímulo del cooperativismo y la economía social, desarrollados por Orden de 8 de mayo de 1987, ha puesto de manifiesto algunos aspectos negativos que, en el funcionamiento administrativo, suponen las actuales normas de procedimiento de solicitud de ayudas que, por un lado, no contemplan límite temporal alguno para su presentación y, por otro lado, generalizan el trámite de presentación en las Delegaciones Provinciales cuando, como ocurre con aquellas actividades que extienden su ámbito de actuación a más de una provincia, parecería justificado que la solicitud se presentase en la Delegaciones Provinciales cuando, como ocurre con aquellas actividades que extienden su ámbito de actuación a más de una provincia, parecería justificado que la solicitud se presentase en la Dirección General de Cooperativas y Empleo.

Por otro lado, la Orden de 8 de mayo de 1987, por la que se desarrollan los programas para la promoción y estímulo del cooperativismo y la economía social, desarrollaba en 5 Programas las ayudas contenidas en el Decreto 94/1987, de 8 de abril, que incluía tanto las ayudas autonómicas como las transferidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en virtud del Real Decreto 1056/84, de 9 de mayo.

Con posterioridad a estas disposiciones, por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 26 de marzo de 1988, se transfería a la Comunidad Autónoma Andaluza la gestión de las rentas de subsistencia reguladas a estos efectos, en los artículos 4.º y 19.1 de la Orden de 21 de febrero de 1986, por lo que se establecen diversos Programas de apoyo a la creación de empleo.

Como quiera que esta transferencia se ha producido con posterioridad a la Orden de 8 de mayo de 1987, las ayudas contempladas en la misma deben completarse con la recientemente transferida, así como fijar las normas de procedimiento aplicables a esta última.

En su virtud y en uso de las facultades que me han sido conferidas, a propuesta de la Dirección General de Cooperativas y Empleo.

DISPONGO:

Artículo 1. La fecha límite de presentación de las ayudas contempladas en la Orden de 8 de mayo de 1987 será la que, para cada una de las ayudas se especifica a continuación:

- Subvenciones Directas en Capital: 15 de septiembre.
- Subvenciones para Asistencia Técnica: 15 de septiembre.
- Subvenciones para el Fomento del Cooperativismo Juvenil: 15 de septiembre.
- Subvenciones para la formación Cooperativa y Empresarial (art. 11.º de la Orden de 8-V-87): 15 de mayo.
- Subvenciones para el Fomento del Asociacionismo de las Sociedades Cooperativas Andaluzas y S.A.L.: 15 de mayo.

Artículo 2. Las solicitudes de rentas de subsistencia contempladas en los artículos 4.º y 19.1 de la Orden de 21 de febrero de 1986, transferidas por Orden de 26 de marzo de 1988, se ajustarán a las normas de procedimiento contempladas en los artículos 13 y 14 de la Orden de 8 de mayo de 1987, y la competencia para su resolución vendrá atribuida al Director General de Cooperativas y Empleo.

Artículo 3. Las solicitudes de subvención para actividades conjuntas de cooperativas y sociedades anónimas laborales en más de

una provincia, se presentarán en la Dirección General de Cooperativas y Empleo.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Director General de Cooperativas y Empleo para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de abril de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

ACUERDO de 17 de enero de 1989, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanzas no universitarias, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.

El proceso negociador mantenido entre la Consejería de Educación y Ciencia y los Sindicatos representativos del personal docente de niveles de enseñanzas no universitarias de Andalucía, en el marco de la Mesa Sectorial de Educación y en el ejercicio de sus funciones por mandato de la Mesa General de la Función Pública, concluyó con la firma de un Acuerdo sobre retribuciones que precisa del oportuno desarrollo para su aplicación.

Por otra parte, el Real Decreto 1467/1988, de 2 de diciembre, regula el tratamiento administrativo y económico para el personal varío sin clasificar que realiza funciones docentes.

La necesidad de ratificar el mencionado Acuerdo y desarrollar los contenidos del párrafo anterior, a la vez que de regularizar determinados aspectos concretos de carácter retributivo, son los motivos del presente Acuerdo sobre retribuciones del profesorado de enseñanzas no universitarias.

En su virtud, a instancia de la Consejería de Educación y Ciencia, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Planificación, con informe favorable de la Consejería de Gobernación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 17 de enero de 1989, adoptó el siguiente

ACUERDO:

Artículo Primero.- Se ratifica el Acuerdo de 11 de noviembre de 1988 sobre retribuciones, firmado por la Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales FETE-UGT, CC.OO y ANPE, que figura como Anexo I del presente Acuerdo.

Artículo Segundo.- Se aprueban las nuevas retribuciones para el personal docente de niveles de enseñanzas no universitarias en el ámbito de gestión territorial de la Consejería de Educación y Ciencia, que figuran como Anexo II del presente Acuerdo.

Artículo Tercero.- Se faculta a la Consejería de Hacienda y Planificación para que adopte las medidas precisas a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Sevilla, 17 de enero de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejera de Hacienda y Planificación

ANEXO I

En Sevilla, a 11 de noviembre de 1988, la Consejería de Educación y Ciencia y los Sindicatos abajo firmantes, dentro del marco negociador establecido, llegan a un acuerdo en la Mesa Sectorial de Educación sobre los aspectos retributivos contemplados en el presente texto y lo aportan como parte integrante supeditada al documento global de negociación:

1º.- La Consejería de Educación y Ciencia destina a las presentes negociaciones la cantidad de 3.856 millones de pesetas correspondientes a la anualidad de 1989.

2º.- La evolución de las retribuciones de los docentes de niveles de enseñanzas no universitarias, destinados en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, será la siguiente:

FECHA	CONCEPTO	Cuantía de la medida ptas.1.989
1 de enero de 1989	Asignación de los niveles de complementos de destino:	
	- Prof. EGB. nivel 21.....	3.538
	- Agreg. Bach., núm. F.P. Maestros de Taller y similares, nivel 24	3.841
	- Catedrático Bach. y similares/ nivel 26 más un complemento nivelador.....	5.200

Año 1.990	CONCEPTO	Cuantía de la medida ptas.1.990
	Creación de un complemento docente específico de 12.000 ptas. Su distribución se efectuará en las cuantías y temporalización correspondientes, a los siguientes colectivos:	
	- Profesores de EGB:	
	1 de octubre de 1.989.....	4.000 (ptas.1989)
	1 de junio de 1.990.....	2.250 (ptas.1990)
	1 de septiembre de 1.990.....	5.750 (ptas.1990)
	- Prof. Agregados, Numerarios y/ similares:	
	1 de octubre de 1.989.....	8.592 (ptas.1989)
	1 de junio de 1.990.....	2.000 (ptas.1990)
	1 de septiembre de 1.990.....	1.408 (ptas.1990)
	- Catedráticos y similares:	
	1 de octubre de 1.989.....	9.241 (ptas.1989)
	1 de junio de 1.990.....	2.000 (ptas.1990)
	1 de septiembre de 1.990.....	759 (ptas.1990)

y la revisión en la correspondiente cuantía de los otros complementos específicos (según anexo)

1 de enero de 1989 incremento retributivo de los complementos específicos a todos los cargos unipersonales establecidos en LODR (según anexo).

1 de septiembre / de 1.989 Creación del complemento específico para Coordinadores de ciclos y de áreas en Centros de EGB (según anexo).

3º.- A título explicativo, el desarrollo para un puesto tipo / de los ditintos colectivos en el año 1.989 y 1.990 será el siguiente:

FECHA	PROFESOR DE EGB.		PROF. AGREG. y NUM. CATEDR. y SIMILAR	
	Complemento Destino	Complemento específico	Complemento Destino	Complemento específico
1.988	7.081	---	7.675	---
1-1-89	3.538	---	3.841	---
1-10-89	---	4.000	---	8.592
(4%aprox) 1-1-90	---	585	---	804
1-6-90	---	2.250	---	2.000
1-9-90	---	5.750	---	1.408
Total aprox. Ptas. 1.990	23.204		24.320	26.384

4º.- A la finalización del proceso contemplado en este documento, todos los profesores de Centros de niveles de enseñanzas no universitarias, en función de los puestos que desempeñen dentro de las estructuras académicas correspondientes, tendrán asignados alguno de los no más de cuatro complementos específicos establecidos al efecto y que corresponderán a:

- Dos para puestos directivos.
- Dos para el resto de la estructura del Centro.

5º.- Las cantidades globales resultantes del presente Acuerdo, correspondientes a los años 1.989 y 1.990, serán financiadas / con los correspondientes fondos establecidos a tales efectos.

6º.- Las mejoras aquí fijadas nunca supondrán renuncia de otras que, con carácter general, pudieran aprobarse para todos los / funcionarios, ni de aquellas que pudieran destinarse en el futuro / a los criterios de homologación.

7º.- Iniciar, a partir del uno de enero de 1.989, un proceso de equiparación retributiva de los funcionarios interinos en un / plazo máximo de tres años.

8º.- El presente documento permanecerá abierto a la firma / hasta el próximo día 19 de noviembre de 1.988:

9º.- El presente Acuerdo tendrá un período de vigencia hasta el 31 de diciembre de 1.990.

FASES DEL PROCESO				MODELO FINAL	
		Del 01-01-89 al 30-09-89 (3)	Del 01-10-89 al 31-05-90 (1)	Del 01-06-90 al 31-03-90 (2)	Del 01-04-90 en adelante (4)
DIRECTOR	A	26.931	30.276	33.737	36.871
	B	25.228	28.573	31.966	30.921
	C	19.550	22.895	26.060	26.450
	D	14.870	18.215	21.163	18.773
	E	7.488	10.833	13.816	15.820
	F	4.649	7.994	10.563	
JEFE ESTUD. y SECRETAR.	A	13.166	16.511	19.421	24.678
	B	12.598	15.943	18.831	24.088
	C	12.598	15.943	18.831	21.135
	D	9.759	13.104	15.878	
Coord. ciclos o áreas		5.177 (5)	6.634	13.384	
Compto. espec. generalizado (TUTOR)			4.000	6.410	12.160

- NOTAS: (1) A partir del 01-01-90 estos complementos se incrementarán en el % que fija la Ley de Presupuestos para 1.990.
 (2) A los efectos contemplados en la nota (1) para poder elaborar las tablas de complementos específicos se ha estimado, a modo orientativo, un 4 % para 1.990.
 (3) Clasificación de los Centros en función del nº de unidades: A: de 55 a 64; B: de 24 a 54 y específicas E.E.; C: de 16 a 23; D: de 8 a 15; E: de 3 a 7 y F: menos de 3.
 (4) Nueva clasificación de los Centros según el nº de unidades: A: de 24 a 64 y específicas de E.E.; B: de 16 a 23; C: de 8 a 15; D: de 3 a 7 y E: de menos de 3.
 (5) La diferencia entre este complemento y el de tutor se abonará con efectos curriculares de 01-09-89.

FASES DEL PROCESO				MODELO FINAL	
		Del 01-01-89 al 30-09-89 (3)	del 01-10-89 al 31-05-90 (1)	del 01-06-90 al 31-03-90 (2)	Del 01-04-90 en adelante (4)
DIRECTOR	A	32.042	35.387	38.802	43.957
	B	29.203	32.548	35.850	38.642
	C	26.931	30.276	33.487	36.871
	D	25.228	28.573	31.716	
VICEDIRECT., JEFES DE E. y SECRET.	A	20.117	23.462	26.400	31.555
	B	19.550	22.895	25.810	26.450
	C	14.870	18.215	20.943	24.678
	D	13.166	16.511	19.171	
Extens. o Soc.	Delg. Jf. E.	13.166	16.511	19.171	
	Delg. Secret.	5.505	8.850	11.204	
VICISECRETARIO		5.505	8.850	11.204	
ADMINISTRADOR CENTROS F.P.	A	17.117	16.550	17.212	17.212
	B	16.550			
	C	12.575	15.920	14.423	
	D	8.600			
Jf. Sm., Dpto. y Simil.		5.896	9.241	11.611	
TUTORES Y SIMIL.		5.247	8.592	10.938	
OTROS PUESTOS DE LA ESTRUCTURA ACADEMICA.					17.212
TUTORES Y SIMIL.					12.344

- COMIS: (1) A partir del 01-01-89 estos complementos se incrementarán en el % que fija la Ley de Presupuestos para 1.990.
 (2) A los efectos contemplados en la nota (1), para poder elaborar las tablas de complementos específicos se ha establecido, a modo orientativo, un 4% de incremento para 1.990.
 (3) Clasificación de los Centros según nº de alumnos: A: de más de 1.800; B: de 1.001 a 1.800; C: de 601 a 1.000 y D: de 600 ó menos.
 (4) Nueva clasificación de los Centros según nº de alumnos: A: de más de 1.000; B: de 424 a 1.000 y C: de 600 ó menos.

A N E X O II

1.- PROFESORADO DE CARRERA INCLUIDO EN EL AMBITO DE APLICACION / DE LA LEY 30/84, DE 2 DE AGOSTO.

Con efectos económicos de 1 de enero de 1989, las retribuciones del Profesorado de carrera de niveles de enseñanza no universitaria, incluido en el ámbito de competencia territorial de la / Consejería de Educación y Ciencia, serán las fijadas en los puntos siguientes:

1.1.- Retribuciones Básicas:

Sueldo, trienios y pagas extraordinarias que les correspondan como funcionarios, de acuerdo con los siguientes grupos de clasificación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/84, de 2 de agosto:

- a.- Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad / 10, Grupo de clasificación: A.
- b.- Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 8, Grupo de clasificación: B

1.2.- Complemento de destino:

Los niveles de complemento de destino serán:

- a.- Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 2, nivel de complemento de destino: 26.
- b.- Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 1, nivel de complemento de destino: 24.
- c.- Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 8/ y grado inicial 2 en Enseñanzas Medias y similares, nivel de complemento de destino: 24.
- d.- Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 8/ y grado inicial 2 en Enseñanzas Básicas y Educación Especial y similares, nivel de complemento de destino: 21.

1.3.- Complemento específico:

El complemento específico, en las cuantías anuales y por el desempeño de los puestos que se indican, será el que corresponda según se establece a continuación:

TIPO DE CENTRO	CENTROS DE EGB, E.E. Y SIMILARES	
	de 01-01-89 a 30-09-89.	a partir del 01-10-89.
DIRECTOR		
55 o más Unid.	323.172.-	363.312.-
24 a 54 Unid. y espec. E. Especial.	302.736.-	342.876.-
16 a 23 Unid.	234.600.-	274.740.-
8 a 15 Unid.	178.440.-	218.580.-
3 a 7 Unid.	89.856.-	129.996.-
menos de 3 Unid.	55.788.-	95.928.-
J. Estud.		
55 o más Unid.	157.992.-	198.132.-
16 a 54 Unid. y espec. E. Especial.	151.176.-	191.316.-
8 a 15 Unid.	117.108.-	157.248.-
Coordin. de ciclos		(1) 62.124.-

Tutor y similares. ----- 48.000.-

(1) Durante el mes de septiembre percibirán 1.177 ptas.

CENTROS DE EE.MM. Y SIMILARES.		
	del 01-01-89 al 30-09-89	A partir de 01-10-89.
Más de 1.800 alumnos.	384.504.-	424.644.-
DIRECTOR de 1.001 a 1.800	350.436.-	390.576.-
de 601 a 1.000	323.172.-	363.312.-
de 600 ó menos.	302.736.-	342.876.-
más de 1.800 alumnos.	241.404.-	281.544.-
Vicedtor. de 1.001 a 1.800	234.600.-	274.740.-
J. Estud. de 601 a 1.000	178.440.-	218.580.-
Secret. de 600 ó menos	157.992.-	198.132.-
Extens. o Deleg. J. Estud. Secciones.	157.992.-	198.132.-
Deleg. Secretar.	66.060.-	106.200.-
Vicesecretario.	66.060.-	106.200.-
Más de 1.800 alumnos.	205.404.-	198.600.-
Administrador Ctro./ F.P.		
de 1.001 a 1.800	198.600.-	198.600.-
de 601 a 1.000	150.900.-	191.040.-
de 600 ó menos	103.200.-	191.040.-
Coord. de área, J. de Seminario, J. Departamento y similares.	70.752.-	110.892.-
Tutores y similares	62.964.-	103.104.-

OTROS PUESTOS DE CARACTER DOCENTE		
	de 01-01-89 al 30-09-89	A partir de 01-10-89.
Director de CEPs o EPOEs	314.436.-	354.576.-
Orientador Escolar EPOEs		
Coord. Prov. Adultos.		
Coord. Prov. SAEs.	123.636.-	163.776.-
Coord. DIN.		
Director Resid. Escolar.		

El importe de los complementos específicos recogidos en el / presente punto se incrementará en 62.400 ptas. anuales cuando los puestos sean desempeñados por profesores con nivel de complemento de destino 26.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 30/84, de 2 de agosto, ningún funcionario podrá percibir más de un Complemento Específico, sin que proceda excepción alguna en la aplicación de esta norma. Igualmente, ningún mismo cargo podrá ser percibido, simultáneamente, por más de un funcionario.

1.4.- Directores Escolares:

Las retribuciones de los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares serán las que procedan según lo que se establece en el presente Acuerdo, salvo que opten por las que les correspondan de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo único del Real Decreto 816/1986, de 25 de abril.

2.- PROFESORES DE ENSEÑANZA RELIGIOSA DE EE.MM.

Con efectos económicos de 01-01-89, las retribuciones del / profesorado de Religión y Moral Católica que realicen la jornada/ semanal fijada en el punto 1º de la Orden de 4 de septiembre de / 1987 y que ocupen puestos de trabajo en el ámbito de competencia territorial de la Consejería de Educación y Ciencia, serán las fi.

jadas en los puntos siguientes.

2.1. Retribuciones Básicas:

Sueldo y Pagas Extraordinarias que correspondan a los funcionarios interinos clasificados en el grupo A del artículo 25 de la Ley 30/84, de 2 de agosto.

2.2.- Complemento de Destino:

El que corresponda a los funcionarios con complemento de destino de nivel 24.

2.3.- Complemento Específico:

Aquellos profesores que desempeñen algún puesto regulado en el punto 1.3. del presente Anexo, percibirán el complemento específico que les corresponda según dicho punto.

2.4.- Profesorado con jornada incompleta:

Cuando el número de horas lectivas que realice dicho profesorado sea inferior al indicado en el mencionado punto 1º de la Orden de 4 de septiembre de 1987, las retribuciones que percibirá / serán las fijadas para el sueldo y el complemento de destino reducidas proporcionalmente al número de horas lectivas realizadas. / Igualmente, se reducirán proporcionalmente el número de horas complementarias.

3.- PERSONAL VARIO SIN CLASIFICAR.-

Con efectos económicos de 01-01-88, las retribuciones del / personal vario sin clasificar afectado por el Real Decreto 1467/1988, de 2 de diciembre, que ocupa puestos de trabajo en el ámbito de competencia territorial de la Consejería de Educación y / Ciencia, serán las fijadas en los puntos siguientes:

3.1.- Retribuciones Básicas:

Sueldo, trienios y pagas extraordinarias que les correspondan como funcionarios del grupo B a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/84, de 2 de agosto.

3.2.- Complemento de destino:

El Complemento de destino será el que corresponda a los funcionarios con nivel 24.

3.3.- Complemento específico:

Aquellos profesores que desempeñen algún puesto regulado en el punto 1.3. del presente Anexo, percibirán el complemento específico que corresponda según dicho punto.

3.4.- Personal vario sin clasificar que no se integre, según lo establecido en el Real Decreto 1467/1988.

Este personal percibirá, con los mismos efectos económicos, / las retribuciones fijadas en los puntos precedentes en las cuantías correspondientes a funcionarios interinos.

4.- FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA FUNCION INSPECTORA EDUCATIVA.-

Con los efectos económicos que se indican, las retribuciones de los funcionarios al servicio de la Función Inspectora Educativa de la Consejería de Educación y Ciencia, serán las fijadas en los puntos siguientes.

4.1.- Retribuciones Básicas:

Con efectos de 1 de enero de 1989, el sueldo, trienios y pagas extraordinarias que les correspondan como funcionarios por su grupo de procedencia, según las establecidas en el artículo 25 / de la Ley 30/84, de 2 de agosto.

4.2.- Complemento de destino:

Con efectos de 1 de septiembre de 1988, el Complemento de / destino será el que corresponda a los funcionarios con nivel 26.

4.3.- Complemento específico:

Con efectos de 1 de enero de 1989, el Complemento específico, en cuantía anual, será de 772.596 ptas., siendo de 911.952 / ptas. para el Jefe del Servicio de Inspección.

5.- NORMA ADICIONAL.-

Las retribuciones del profesorado de enseñanzas no universitarias han sido reguladas por los Acuerdos del Consejo de Gobierno de fechas 15-04-87, 02-03-88 y 20-09-88.

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 1987, la percepción de determinados complementos específicos venía condicionada a tener asignado un nivel de complemento de destino igual o inferior al 21.

5.1.- Queda sin efecto la limitación de tener asignado un nivel de complemento de destino igual o inferior al 21, durante el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de agosto de / 1987, para la percepción de aquellos complementos específicos / afectados por dicha limitación.

6.- NORMAS COMUNES.-

6.1.- Las retribuciones fijadas en el presente Acuerdo absorberán la totalidad de las correspondientes a los anteriores / regímenes retributivos.

6.2.- Las referencias a retribuciones contenidas en el presente Acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones integrales.

6.3.- Con independencia de las retribuciones que se establecen en el presente Acuerdo, el personal incluido en su ámbito de aplicación percibirá, en su caso, las indemnizaciones por razón de servicio, la ayuda familiar y la indemnización por rescisión, en las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normas específicas.

ORDEN de 18 de abril de 1989, por la que se autorizan las tarifas de la Unión Local de Autónomos del Taxi de la ciudad de Dos Hermanas (Sevilla).

De conformidad con lo establecido en el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad en materia de precios autorizados y en los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 22 de enero de 1986 y 5 de julio de 1988,

DISPONGO:

Aprobar las tarifas para la Unión Local de Autónomos del Taxi, de la ciudad de Dos Hermanas (Sevilla) que a continuación se relacionan, y disponer su inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
A) Tarifa base:	
Bajada de bandera	78 ptas.
Por cada Km. recorrido	41 ptas.
Por hora de parada	1.082 ptas.
B) Suplementos:	
Por cada maleta o bulto de más de 60 cms.	34 ptas.
Servicios días festivos (desde las 00 a las 24 horas)	49 ptas.
Servicios nocturnos en días laborales (desde las 22 a las 6 horas)	49 ptas.
Servicios mínimos	176 ptas.
C) Servicios especiales:	
Días de Feria, Santiago y Ramería del Valme:	
Incremento del	25%.

Para la aplicación de estas tarifas se tendrá necesariamente en